



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00263-00  
**DEMANDANTE:** Pedro Víctor Requena Arrieta y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

**INADMITE DEMANDA**

Los señores Pedro Víctor Requena Arrieta, Arnolys Esther Rojas Peña, María José Requena, María Camila Requena, Pedro Luis Requena, Shirley Katherine Requena, Brayan Andrés Requena, Adelaida Francisca Arrieta, Prisciliano Manuel Requena, Magalis del Carmen Requena, Jorge Luis Requena, Julio César Requena, Prisciliano Manuel Requena Arrieta, Francisco Manuel Requena, Rosa Elena Requena y Damaris Luz Requena, actuando mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se les declare responsables por los daños y perjuicios sufridos por la parte actora como consecuencia de la privación de la libertad del señor Pedro Víctor Requena Arrieta.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

| <b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>   | <b>Consideración del Despacho</b>  |
|---|--|
| El artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos son conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad. | En este caso, como las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro del medio de control de reparación directa, se tiene que son conciliables, por lo que se debió agotar este trámite.<br><br>Si bien en los documentos anexos a la demanda se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cierto es que dentro de los convocantes de dicho trámite no aparece la señora Rosa Elena Requena Arrieta respecto de quien se elevaron pretensiones indemnizatorias, razón por la que se deberá aportar el documento que acredite el agotamiento de este requisito o, en su defecto, se deberán reformar las pretensiones de la demanda para excluirla como parte del extremo activo. |

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00263-00  
**DEMANDANTE:** Pedro Víctor Requena Arrieta y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

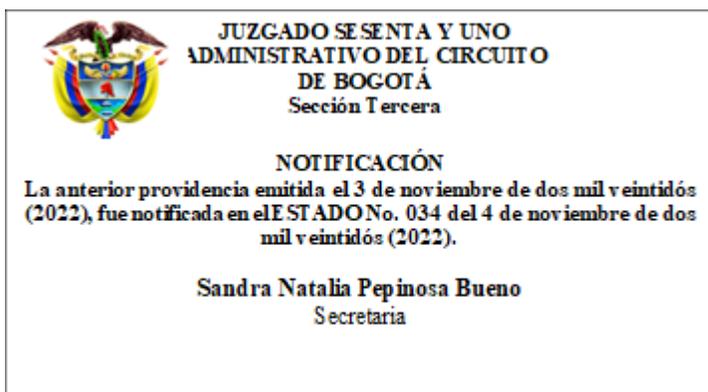
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00263-00  
**DEMANDANTE:** Pedro Víctor Requena Arrieta y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

## JUEZA

SR



Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629560b14caefbde9a18222001b11606d6245760924ff7c1642f19d487fd1c3**

Documento generado en 03/11/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**